

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTONIO JOSÉ
FERRIOL ALONSO

Apelante

v.

MARIELA PÉREZ
ARROYO

Apelada

KLAN202000743

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
PO2019RF00491

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece mediante recurso de apelación, Mariela Pérez Arroyo (en adelante "la apelante" o "la señora Pérez Arroyo"). Solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en adelante "TPI" o "Tribunal"). En la misma, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* de Divorcio presentada por el señor Antonio José Ferriol Alonso (en adelante "el apelado" o "el señor Ferriol Alonso").

Por los fundamentos que expondremos a continuación se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente que, el 16 de octubre de 2019, el señor Ferriol Alonso presentó una *Demanda*¹ sobre Divorcio por la causal de ruptura irreparable. Planteó que deseaba dar por terminado el vínculo matrimonial al haber sobrevenido razones y situaciones que impedían continuar con la convivencia. Solicitó la custodia

¹ Véase, apéndice de la apelante, Apéndice II, *Demanda*, págs. 4-5.

compartida de los hijos menores entre las partes, así como relaciones paterno filiales. Además, solicitó que se refiriera el asunto a la oficina de Examinadores de Pensiones Alimentarias para la fijación de una pensión a beneficio de los menores.

El 14 de noviembre de 2019, la apelante presentó su *Contestación a Demanda*² aceptando las alegaciones de la *Demanda*. Por otro lado, solicitó pensión ex-cónyuge, *litis expensas*, pensión *pendente lite* y la coadministración de la Sociedad Legal de Gananciales.

El 10 de diciembre de 2019, notificada el **11 de febrero de 2020**, el TPI emitió una *Sentencia*³ declarando Ha Lugar la *Demanda* de divorcio. Consecuentemente, decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre la apelante y el señor Ferriol Alonso. Además, estableció lo siguiente: 1) la patria potestad sería compartida entre ambos progenitores; 2) la custodia de los menores se le otorgó a la señora Pérez Arroyo; 3) las relaciones paterno filiales por acuerdo entre las partes; y 4) fijó una pensión alimentaria provisional de \$3,455.20 y una *pendente lite* de \$800.00 que sería entregada directamente a la apelante.

El **18 de febrero de 2020** la señora Pérez Arroyo presentó una ***Moción en Reconsideración en Atención a Resolución***⁴ ***Notificada el 11 de Febrero de 2020***.⁵ Planteó que el Tribunal omitió la solicitud de *litis expensas* y honorarios de abogado; la solicitud de coadministración de la sociedad de gananciales; así como la solicitud de prohibición de enajenar de manera unilateral los bienes gananciales.

² *Íd.*, Apéndice VIII, *Contestación a Demanda*, págs. 13-16.

³ *Íd.*, Apéndice XI, *Sentencia*, págs. 21-23.

⁴ Se desprende del expediente que el 11 de febrero de 2020 fue notificada la *Sentencia* que dispuso el Divorcio de las partes. Véase, Apéndice XI, *Sentencia*, págs. 21-23.

⁵ Véase, apéndice de la apelante, Apéndice XII, *Moción en Reconsideración en Atención a Resolución Notificada el 11 de Febrero de 2020*, pág. 24

El 4 de marzo de 2020, notificada el **9 de marzo de 2020**, el TPI emitió una **Resolución**⁶ sobre la *Moción de Reconsideración* presentada por la apelante. En síntesis, dispuso que los únicos bienes gananciales entre las partes eran un vehículo y los bienes muebles que se encuentran en una propiedad alquilada, los cuales están bajo el control total de la señora Pérez Arroyo. El Tribunal dispuso que las partes no obtuvieron bienes inmuebles y concluyó que no procedía la coadministración. Modificó la *Sentencia* a los efectos de que el apelado no podía enajenar o realizar transacción sobre los bienes en común sin el consentimiento de la apelante. En cuanto a la cantidad de *litis expensas*, expresó que no fue puesto en posición de determinar suma alguna. No obstante, dispuso que de ser reclamada la *litis expensas*, se deberá descontar de la participación del apelado en el proceso de liquidación. Sobre los honorarios de abogado, indicó que serían fijados cuando se establezca la pensión alimentaria final.

El **6 de marzo de 2020**, previo a que el TPI se expresara sobre la solicitud de reconsideración, la señora Pérez Arroyo recurrió ante este Tribunal mediante recurso de **Apelación numerado KLAN202000212**.⁷ Este recurso fue desestimado mediante *Sentencia*⁸ por razón de prematuridad. La *Sentencia* fue emitida el 29 de julio de 2020 y notificada **17 de agosto de 2020**. Un panel hermano dispuso que la *Apelación* fue presentada tres días antes de que el TPI notificara la *Resolución* sobre la *Moción de Reconsideración*.

El 21 de agosto de 2020, la señora Pérez Arroyo presentó ante el TPI una *Moción para Disponer* “*Moción de Reconsideración de 18*

⁶ Íd. Apéndice XIV, *Resolución*, págs. 26-28.

⁷ Íd., Apéndice XIII, *Moción Sobre Notificación de Apelación*, pág. 25. Véase, además, Apéndice XV, *Sentencia del KLAN202000212*, pág. 31 y Apéndice XVI, *Moción para Disponer “Moción de Reconsideración de 18 de febrero de 2020”*, pág. 35.

⁸ Íd., Apéndice XV, *Sentencia del KLAN202000212*, págs. 31-34.

de febrero de 2020".⁹ En la misma certificó que, el 18 de febrero de 2020 presentó la *Moción de Reconsideración* y que, el 6 de marzo de 2020, recurrió al Tribunal de Apelaciones sobre la misma *Sentencia*. Alegó que, al radicarse el recurso apelativo, los términos para disponer la reconsideración quedaban paralizados. Planteó que, según la normativa vigente, el TPI carecía de jurisdicción para emitir la determinación del 9 de marzo de 2020 debido a que había sido notificado sobre el recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, solicitó al TPI que dispusiera de la moción de reconsideración presentada el 18 de febrero de 2020.

Atendida la antedicha moción, el TPI emitió una *Orden*¹⁰ en la que dispuso lo siguiente:

NADA QUE PROVEER. EL TRIBUNAL DICTÓ LA RESOLUCIÓN ATENDIENDO SU RECONSIDERACIÓN EL 4 DE MARZO DE 2020 Y FUE NOTIFICADA¹¹.

En un nuevo intento por apelar la *Sentencia* emitida el 10 de diciembre de 2019, notificada el 11 de febrero de 2020, la señora Pérez Arroyo recurre ante esta segunda instancia judicial imputando al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer una moción de reconsideración de una sentencia luego de presentada la moción de notificación sobre apelación de esa sentencia y posteriormente al declararse con jurisdicción para disponer del asunto conforme a la Regla 52.3.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar las medidas protectoras provisionales conforme al Artículo 100 del Código Civil y la *litis expensas*.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera instancia y mostró error manifiesto al denegar a la apelante los remedios provisionales de co-administración [sic] de bienes, orden de prohibición de enajenar bienes, la cuantía de la pensión *pendente lite*, *litis expensas* y honorarios de abogado luego de celebrar la vista de divorcio.

⁹ *Íd.*, Apéndice XVI, *Moción para Disponer "Moción de Reconsideración de 18 de febrero de 2020"*, págs. 35-36.

¹⁰ *Íd.*, Apéndice XVII, *Orden*, pág. 37.

¹¹ Fue notificada el 9 de marzo de 2020. Véase, Apéndice de la apelante, Apéndice XIV, *Resolución*, págs. 26-28.

II.

En este caso, es preciso aclarar a las partes los efectos de la presentación de una reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. En su parte pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Surge del expediente que la *Sentencia* recurrida fue emitida el 10 de diciembre de 2019 y notificada el **11 de febrero de 2020**. Insatisfecha, la señora Pérez Arroyo presentó una *Moción de Reconsideración* el **18 de febrero de 2020** ante el TPI. En vista de ello, resaltamos que la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara e inequívoca al establecer que una vez presentada la moción de reconsideración quedan interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. De manera que los tribunales de mayor jerarquía no tenían jurisdicción para atender cualquier recurso presentado por la apelante mientras el foro primario no resolviera definitivamente la moción de reconsideración. Sobre lo antes expuesto, la Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. establece lo siguiente:

El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se

archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

[...].

(2) Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

No obstante, al examinar el expediente, advenimos en conocimiento de que previo a que el TPI se expresara sobre la *Moción de Reconsideración*, la apelante había recurrido ante esta segunda instancia judicial mediante el recurso de apelación numerado KLAN2000212. En consecuencia, al ser un recurso prematuro fue desestimado por un Panel Hermano, pues de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal carecía de jurisdicción para atender el asunto. Se conoce como un recurso prematuro el “[...] que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta”.¹²

Ahora bien, en lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, surge del apéndice que, el 4 de marzo de 2020, notificada el **9 de marzo de 2020**, el TPI emitió una *Resolución* en cuanto a la *Moción de Reconsideración*. Por consiguiente, de conformidad con las Reglas 47 y 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, *supra*, **comenzaron a correr nuevamente los términos para recurrir en alzada para todas las partes.**

La Regla 52.2(a), 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta **(30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada

¹² *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

por el tribunal apelado.” Así las cosas, la señora Pérez Arroyo tenía hasta el **8 de abril de 2020** para presentar su recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, es de conocimiento público que dada la situación de emergencia de salud por el Covid-19, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* el 22 de mayo de 2020, decretando que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, **15 de julio de 2020**.¹³

Siendo ello así, al vencer el término para recurrir de la *Sentencia* dentro del periodo extendido por el Tribunal Supremo, la señora Pérez Arroyo tenía hasta el **15 de julio de 2020** para presentar su recurso de apelación. No obstante, la apelante presentó su Apelación ante este foro el **22 de septiembre de 2020**, vencido por más de dos meses el término jurisdiccional para recurrir.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, (en adelante Tribunal Supremo) ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.¹⁴ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.¹⁵ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.¹⁶

Así pues, reafirma el Tribunal Supremo “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y

¹³ *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, 22 de Mayo de 2020.

¹⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

¹⁵ *Íd.*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

¹⁶ *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

deben atenderse de manera preferente".¹⁷ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por estas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹⁸

Por definición, **un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.**¹⁹

En particular, **un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.**²⁰

Asimismo, [el Tribunal Supremo] ha expresado que **el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.**²¹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.²²

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso **tardío** o prematuro, toda vez que éste "**adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre**".²³ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo

¹⁷ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

¹⁸ *Íd.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

¹⁹ *Íd.*, pág. 268. (Énfasis suplido).

²⁰ *Íd.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). (Énfasis suplido).

²¹ *Íd.*, págs. 268-269; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123. (Énfasis suplido).

²² *Íd.*, pág. 269; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág. 674.

²³ *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis suplido).

todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.²⁴

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir se conoce como un "recurso tardío". Un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un "recurso prematuro". Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. **Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro.** En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.²⁵

En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.²⁶ Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.²⁷

Por todo lo anteriormente expuesto y al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C)²⁸, disponemos que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por tardío.

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág.107. (Énfasis suplido).

²⁶ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág. 660.

²⁷ *Íd.; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

²⁸ La Regla 83, incisos (B) y (C), de nuestro reglamento, *supra*, disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; [...]
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones